



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 001 2023 00374-00
PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MILDRED MILENA GÓMEZ SANTANA
DEMANDADO	JAIRO ALBERTO ARÉVALO MALDONADO

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en Auto de precedencia calendarado el 19 de enero de 2024, el cual se notificó por estados el 22 de enero siguiente, concediéndose al demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho Proveído se dispuso en el numeral segundo lo siguiente:

**«SEGUNDO:** Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 acreditando como obtuvo el correo electrónico y **allegar las evidencias que respalden su dicho, especialmente las comunicaciones sostenidas por ese canal, antes de la presentación de la demanda»**

Pues bien, la parte actora en su escrito de subsanación, frente a lo solicitado por el Despacho en ese respecto, olvidó acreditar u hacer mención de la forma de obtención del correo electrónico del demandado, tampoco allegó las comunicaciones sostenidas con el demandado por ese canal, con fecha anterior a la presentación de la demanda. Carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado.

Por consiguiente, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en debida forma conforme fue ordenado en el Auto inadmisorio.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté administrando justicia en nombre de la República de Colombia:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la presente demanda formulada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**

Juez